



ANTECEDENTES

- I. El 05 de abril del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600117521**:

"Copia electrónica de las Opiniones que ha emitido el Área de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Delegación Chiapas del 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2021, para solicitudes de concesión de Zona Federal..."
(Sic)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGZFMTAC/0732/2021** datado el 19 de abril del año en curso signado por la **Directora General de la DGZFMTAC**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **expedientes en listados en anexo**, se encuentran en evaluación por lo que se ubican en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por 2 años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expedientes en listados en anexo	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas..

...” (Sic)



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600117521

Número de expediente	Nombre trámite	Fecha de solicitud	Número de bitácora SINAT
68/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	27/11/2019	07/KU-0157/11/19
76/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	30/11/2018	07/KU-0134/11/18
77/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	22/11/2018	07/KU-0092/11/18
78/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/12/2018	07/KU-0079/12/18
79/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	07/12/2018	07/KU-0036/12/18
116/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0004/02/21
117/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	17/03/2021	07/KU-0005/02/21
118/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0002/02/21
119/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0003/02/21
120/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	12/01/2021	07/KU-0025/01/21
121/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0097/01/21
122/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0093/01/21
123/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0090/01/21
229/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	06/02/2019	07/KU-0027/02/19
239/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	29/01/2020	07/KU-0135/01/20
250/CHIS	FORMATO ÚNICO Concesión	14/08/2015	07/KU-0091/08/15
278/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	07/12/2015	07/KU-0039/12/15
292/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	14/02/2020	07/KU-0080/02/20
293/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	14/02/2020	07/KU-0081/02/20
353/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	31/08/2020	09/KU-0078/08/20
358/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU-0220/02/19
359/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU-0223/02/19
360/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU-0221/02/19
361/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	19/02/2019	07/KU-0127/02/19
399/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	24/08/2020	09/KU-0060/08/20
451/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/04/2019	07/KU-0174/04/19
452/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	04/04/2019	07/KU-0033/04/19
453/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	23/04/2019	07/KU-0210/04/19
454/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	28/03/2019	07/KU-0215/03/19
461/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	27/03/2015	09/KU-0039/03/15
462/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	31/03/2015	09/KU-0048/03/15
477/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	17/03/2020	07/KU-0103/03/20
484/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	02/05/2019	07/KU-0001/05/19
506/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	27/03/2015	09/KU-0039/03/15
507/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	31/03/2015	09/KU-0048/03/15



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600117521

Número de expediente	Nombre trámite	Fecha de solicitud	Número de bitácora SINAT
533/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	03/09/2020	07/KU-0026/09/20
536/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	03/09/2020	07/KU-0025/09/20
546/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	15/05/2019	07/KU-0097/05/19
552/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/02/2019	07/KU-0128/05/19
563/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/04/2018	07/KU-0121/04/18
574/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/04/2018	07/KU-0120/04/18
649/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/05/2019	07/KU-0141/05/19
700/CHIS/2014	FORMATO ÚNICO Concesión	09/06/2015	07/KU-0057/06/15
714/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	01/06/2018	07/KU-0003/06/18
757/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	18/03/2016	07/KU-0191/03/16
759/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	18/03/2016	07/KU-0191/03/16
810/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/06/2018	07/KU-0120/06/18
1076/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	03/08/2018	07/KU-0016/08/18
1146/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/08/2019	07/KU-0192/07/19
1147/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/07/2019	07/KU-0193/07/19
1148/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	30/07/2019	07/KU-0324/07/19
1152/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	19/07/2019	07/KU-0222/07/19
1168/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	08/08/2019	07/KU-0036/08/19
1169/CHIS/2017	FORMATO ÚNICO Concesión	15/08/2017	07/KU-0090/08/17
1169/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	12/08/2019	07/KU-0045/08/19
1176/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	26/09/2018	07/KU-0138/09/18
1395/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	11/10/2019	07/KU-0109/10/19
1396/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/10/2019	07/KU-0126/10/19
1422/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	28/10/2019	07/KU-0233/10/19
1423/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	31/10/2018	07/KU-0131/10/18
1423/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	23/10/2019	07/KU-0198/10/19
1424/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	25/10/2018	07/KU-0102/10/18
1425/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	16/11/2018	07/KU-0103/10/18
1466/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	01/07/2019	07/KU-0080/11/19
1480/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	09/11/2018	07/KU-0029/11/18
1482/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/11/2019	07/KU-0130/11/19
1504/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	14/11/2018	07/KU-0045/11/18
1547/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/12/2019	09/KU-0076/12/19
13123/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	04/10/2016	07/KU-0015/10/16



Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGZFMATAC** justificó en su oficio número **SGPA/DGZFMATAC/0732/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Considerar que la documentación contenida en los expedientes administrativos **en lista anexa**, en los cuales obran solicitudes de **concesión de una superficie de zona federal marítimo terrestre** y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis puede afectar **el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento**. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano **se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley**.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.



Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro de los expediente: **enlistados en anexo**, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se **causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y** pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. **Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.



De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar información de los expedientes **enlistados en anexo**, que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente, en comento contienen opiniones por los servidores públicos está en un proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y



observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento a las solicitudes de trámite, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Dirección General en las fechas indicadas en el anexo, fechas en las cuales se presentaron los trámites.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600117521**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. La existencia de procesos deliberativos en curso, precisando las fechas de inicio,

*Las cuales iniciaron en las fechas indicadas en el anexo, fecha en las cuales se presentaron los trámites; se encuentra en proceso deliberativo en etapa de evaluación las solicitudes de concesión con número de **expediente en listados en anexo.***

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha



información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600117521

no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

- III. Que mediante el oficio **127DF/UJ/1412/2021** datado el 03 de mayo del año en curso signado por la **Jefa de la Unidad Jurídica**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las constancias y documentos consistentes en **las Opiniones técnicas emitidas por la Delegación Federal en Chiapas**; contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la **LFTAIP**, y el **Artículo 116** de la **LGTAIP**, así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y De clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas emitidas por la Delegación Federal en Chiapas	La información solicitada contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: I. Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones II. Teléfono y correo electrónico de particulares III. nombres y firmas de terceros autorizados para oír y recibir notificaciones	Artículo 116 Primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de



la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **127DF/UJ/1412/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONAL**, mismo que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio particular	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas,



Datos Personales	Sustento
	en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

VI. Que en el **127DF/UJ/1412/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio particular, teléfono particular y correo electrónico** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en *las Resoluciones emitidas por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII. Asimismo, referente al **Nombre y firma de terceros autorizados**, este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Datos Personales	Sustento
Nombre y firma de terceros autorizados	El nombre y firma de terceros autorizados no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se otorga validez al acto jurídico . De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.

VIII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IX. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)*

- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **DGZFMATAC solicito mediante oficio SGPA/DGZFMATAC/0732/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a las constancias que integran **los expedientes en listados en anexo** los cuales se encuentra en la hipótesis normativa de **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha adoptado la decisión definitiva, la cual no está documentada mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**"*

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMATAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGZFMATAC** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: Considerar que la documentación contenida en los expedientes administrativos **en lista anexa**, en los cuales obran solicitudes de **concesión de una superficie de zona federal marítimo terrestre** y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis puede afectar **el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento**. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano **se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley**.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.



Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro de los expedientes: **enlistados en anexo**, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se **causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y** pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. **Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo** que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el



poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar información de los expedientes **enlistados en anexo**, que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente, en comento contienen opiniones por los servidores públicos está en un proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Considerar que la documentación contenida en los expedientes administrativos en lista anexa, en los cuales obran solicitudes de concesión de una superficie de zona federal marítimo terrestre y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.



Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro de los expediente: enlistados en anexo, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DCZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso



deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento a las solicitudes de trámite, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Dirección General en las fechas indicadas en el anexo, fechas en las cuales se presentaron los trámites.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGZFMTC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el



contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de procesos deliberativos en curso, precisando las fechas de inicio,

Este Comité, considera que la **DGZFM-TAC** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Las cuales iniciaron en las fechas indicadas en el anexo, fecha en las cuales se presentaron los trámites; se encuentra en proceso deliberativo en etapa de evaluación las solicitudes de concesión con número de **expediente en listados en anexo.**

Número de expediente	Nombre trámite	Fecha de solicitud	Número de bitácora SINAT
68/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	27/11/2019	07/KU-0157/11/19
76/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	30/11/2018	07/KU-0134/11/18
77/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	22/11/2018	07/KU-0092/11/18
78/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/12/2018	07/KU-0079/12/18
79/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	07/12/2018	07/KU-0036/12/18
116/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0004/02/21
117/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	17/03/2021	07/KU-0005/02/21
118/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0002/02/21
119/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	02/02/2021	07/KU-0003/02/21
120/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	12/01/2021	07/KU-0025/01/21
121/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0097/01/21
122/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0093/01/21
123/CHIS/2021	FORMATO ÚNICO Concesión	21/01/2021	07/KU-0090/01/21
229/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	06/02/2019	07/KU-0027/02/19
239/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	29/01/2020	07/KU-0135/01/20
250/CHIS	FORMATO ÚNICO	14/08/2015	07/KU-



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600117521

Número de expediente	Nombre trámite	Fecha de solicitud	Número de bitácora SINAT
	Concesión		0091/08/15
278/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	07/12/2015	07/KU- 0039/12/15
292/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	14/02/2020	07/KU- 0080/02/20
293/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	14/02/2020	07/KU- 0081/02/20
353/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	31/08/2020	09/KU- 0078/08/20
358/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU- 0220/02/19
359/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU- 0223/02/19
360/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	26/02/2019	07/KU- 0221/02/19
361/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	19/02/2019	07/KU- 0127/02/19
399/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	24/08/2020	09/KU- 0060/08/20
451/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/04/2019	07/KU- 0174/04/19
452/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	04/04/2019	07/KU- 0033/04/19
453/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	23/04/2019	07/KU- 0210/04/19
454/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	28/03/2019	07/KU- 0215/03/19
461/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	27/03/2015	09/KU- 0039/03/15
462/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	31/03/2015	09/KU- 0048/03/15
477/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	17/03/2020	07/KU- 0103/03/20
484/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	02/05/2019	07/KU- 0001/05/19
506/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	27/03/2015	09/KU- 0039/03/15
507/CHIS/2015	FORMATO ÚNICO Concesión	31/03/2015	09/KU- 0048/03/15
533/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	03/09/2020	07/KU- 0026/09/20
536/CHIS/2020	FORMATO ÚNICO Concesión	03/09/2020	07/KU- 0025/09/20
546/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	15/05/2019	07/KU- 0097/05/19
552/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/02/2019	07/KU- 0128/05/19
563/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/04/2018	07/KU- 0121/04/18
574/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/04/2018	07/KU- 0120/04/18
649/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/05/2019	07/KU- 0141/05/19
700/CHIS/2014	FORMATO ÚNICO Concesión	09/06/2015	07/KU- 0057/06/15
714/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	01/06/2018	07/KU- 0003/06/18



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 213/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600117521**

Número de expediente	Nombre trámite	Fecha de solicitud	Número de bitácora SINAT
757/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	18/03/2016	07/KU- 0191/03/16
759/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	18/03/2016	07/KU- 0191/03/16
810/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	13/06/2018	07/KU- 0120/06/18
1076/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	03/08/2018	07/KU- 0016/08/18
1146/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/08/2019	07/KU- 0192/07/19
1147/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	18/07/2019	07/KU- 0193/07/19
1148/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	30/07/2019	07/KU- 0324/07/19
1152/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	19/07/2019	07/KU- 0222/07/19
1168/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	08/08/2019	07/KU- 0036/08/19
1169/CHIS/2017	FORMATO ÚNICO Concesión	15/08/2017	07/KU- 0090/08/17
1169/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	12/08/2019	07/KU- 0045/08/19
1176/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	26/09/2018	07/KU- 0138/09/18
1395/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	11/10/2019	07/KU- 0109/10/19
1396/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/10/2019	07/KU- 0126/10/19
1422/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	28/10/2019	07/KU- 0233/10/19
1423/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	31/10/2018	07/KU- 0131/10/18
1423/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	23/10/2019	07/KU- 0198/10/19
1424/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	25/10/2018	07/KU- 0102/10/18
1425/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	16/11/2018	07/KU- 0103/10/18
1466/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	01/07/2019	07/KU- 0080/11/19
1480/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	09/11/2018	07/KU- 0029/11/18
1482/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	21/11/2019	07/KU- 0130/11/19
1504/CHIS/2018	FORMATO ÚNICO Concesión	14/11/2018	07/KU- 0045/11/18
1547/CHIS/2019	FORMATO ÚNICO Concesión	16/12/2019	09/KU- 0076/12/19
13123/CHIS/2016	FORMATO ÚNICO Concesión	04/10/2016	07/KU- 0015/10/16

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**



Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas,



puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, respecto de la información que integran los documentos que integran las **Opiniones técnicas emitidas por la Delegación Federal en Chiapas**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información



se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran los expediente administrativo en listados, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran los expedienten administrativo enlistados para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas** en el oficio número **127DF/UJ/1412/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

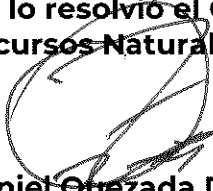


SEGUNDO.- Se **REVOCA** la clasificación de **información confidencial** relativa a **Nombre y firma de terceros autorizados**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

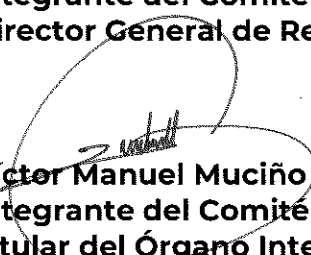
TERCERO - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/0732/2021** de la **DGZFMATAC** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de mayo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat